

Señor (a)

JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)

E.

S.

D.

Referencia: **DEMANDA DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **TERESA DE JESÚS MEDINA CERÓN Y FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ.**
Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - ALCADIA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS Y HAROLD MOSQUERA RIVAS, abogados en ejercicio, identificados como aparece al final del documento, bajo nuestra respectiva firma, mayores y vecinos de Popayán, actuando conforme al poder a nosotros conferido por las señoras **TERESA DE JESÚS MEDINA Y FÉNIX RUBIELA HURTADO**, de forma respetuosa nos dirigimos a este Honorable Despacho para presentar **DEMANDA DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, establecido en el Artículo 138 del CPACA, en contra del acto administrativo, expedido por la Secretaria de educación Municipal contenido en el oficio con radicación N° 2015EE927, con fecha del 02 de marzo de 2015; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS, LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN**. Todo lo anterior de acuerdo al artículo 53 de la C.P., ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, ley 91 de 1989 en concordancia con los decretos 1848 de 1969, 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978 y demás normas concordantes. Se tendrán como demandados **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** que deberán comparecer al proceso mediante sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces en cada etapa procesal.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE CONVOCANTE

Constituida por la señora **TERESA DE JESÚS MEDINA**, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.624 de Popayán, en su condición de pensionada por la Alcaldía municipal de Popayán. Y la señora **FÉNIX RUBIELA HURTADO** con domicilio en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.336.644 de Popayán, en su condición de pensionada por la Alcaldía municipal de Popayán.

1.1. APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Son los suscritos **AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS Y HAROLD MOSQUERA RIVAS** mayores y vecinos de Popayán, abogados en ejercicio, identificados con la cédula de ciudadanía número 65.705.279 de Popayán y 16.691.540 de Cali, respetivamente; portadores de la Tarjeta Profesional No. 217.465 y 60.181, respectivamente del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido y que acompañamos a este líbello para el correspondiente reconocimiento de nuestra personería para actuar.

2. PARTE CONVOCADA.

Son convocados la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, entidades representadas legalmente por el Dr. **FRANCISCO FUENTES MENESES**, en su calidad de Alcalde del municipio de Popayán, o quienes hagan sus veces en cada momento procesal.

II. PRETENSIONES.

1. Que se DECLARE la nulidad de la **Resolución** N° 2015EE927 de 02 de marzo de 2015, por medio de la cual la Secretaría de Educación municipal negó la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, así como la pretensión de que fuera reconocida y pagada la reliquidación de pensión jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio de nuestras poderdantes.

3. Que se DECLARE que les asiste a nuestras poderdantes el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación -incluida en esta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios- y de las demás prestaciones laborales, así como la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación de recreación, conforme a las normas de la transición para el sector oficial a saber: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989 en concordancia con los decretos 1848 de 1969, 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978 y demás normas concordantes.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que han sido lesionadas **TERESA DE JESÚS MEDINA Y FÉNIX RUBIELA HURTADO**, se pronuncien las siguientes o similares condenas a cargo de la entidad demandada:

4. RECONOCER y PAGAR a las actoras **TERESA DE JESÚS MEDINA Y FÉNIX RUBIELA HURTADO** la PRIMA DE SERVICIOS, la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, con retroactividad a la vinculación como docentes oficiales por tratarse de derechos no reconocidos pero vigentes desde el año 1989 cuando se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por ley 91 de 1989.

5. RECONOCER Y PAGAR a favor de las actoras la liquidación de las siguientes acreencias laborales: PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE CESANTÍA, INTERESES A LA CESANTÍA, desde 1990 hasta la fecha de reconocimiento y

pago incluyendo en la base de liquidación la PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

6. RECONOCER Y PAGAR la reliquidación de la pensión de jubilación, reconocida a favor, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo conforme las normas del régimen de transición para los empleados públicos, así como la PRIMA DE SERVICIOS, la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y las demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.

7. CONDENARSE a las entidades accionadas al pago a favor de la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que las actoras tuvieron derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas debidamente indexadas.

8. CONDENARSE a las entidades accionadas al pago retroactivo a favor de lo que resulte de la diferencia de las mesadas adicionales de junio y diciembre dejadas de pagar, desde la fecha en que se reconoció mi pensión, debidamente indexadas.

9. CONDENARSE al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993

9.1. Las sumas a RECONOCER devengarán los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

9.2. Las sumas a RECONOCER serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.

9.3. ORDENAR a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

III. HECHOS.

1. Nos vinculamos a la educación pública como docentes del Municipio de Popayán.
2. Actualmente nos encontramos pensionadas y retiradas del servicio.
3. Desde la vinculación como docentes no hemos percibido la PRIMA DE SERVICIOS, LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS ni la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN establecidas en el decreto 1042 de 1978 y la ley 91 de 1989.
4. A partir de la vigencia de la ley 91 de 1989 los docentes oficiales tienen derecho a percibir las mismas acreencias laborales de los empleados públicos del orden nacional.
5. La prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, forman parte de los derechos de los empleados públicos del orden nacional.
6. Nuestras pensiones de jubilación, además de todo lo anterior, fueron liquidadas de forma incorrecta, ya que no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicio en el momento de completar el estatus de pensionadas, de acuerdo a las leyes 91 de 1989, 962,

6ª de 1945, ley 33 de 1985, 71 de 1988; decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 2831 de 2005, 71 de 1978 y 3752 de 2003.

7. Es procedente la reliquidación de la pensión reconocida al demandante en aplicación de los principios de condición más beneficiosa y favorabilidad, en interpretación de la Jurisprudencia vigente vertida en los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y de los Tribunales y Jueces Administrativos, y la H Corte Constitucional, por lo cual debe garantizarse su aplicación, incluyendo para efectos de obtener el Ingreso Base de Liquidación Los Salarios, Primas, Bonificaciones y todos los demás factores devengados por las actoras, el cual de conformidad con el certificado de salario expedido por la oficina de hojas de vida de la Secretaría de educación del departamento del Cauca, las actoras devengaron los siguientes factores, incluida aquí la prima de servicios que debe ser reconocida:

FENIX RUBIELA HURTADO		TERESA DE JESUS MEDINA	
FACTOR SALARIAL	TOTAL en miles de pesos- año 2006	FACTOR SALARIAL	TOTAL en miles de pesos- año 2004
PRIMA DE SERVICIOS	850.950	PRIMA DE SERVICIOS	485.287
ASIGNA/BÁSICA	1.701.900	ASIGNA/BÁSICA	970.574
PRIMA/VAC	850.950	PRIMA/VAC	485.287
PRIMA DE NAVIDAD	1.772.813	PRIMA DE NAVIDAD	1.011.014
I. B .C	1.701.900+147.734+ 70.912+70.912= 2.062.371	I. B .C	970.574+84.251+ 40.440+40.440=1.135.705
MESADA LIQUIDADA CON FACTORES SALARIALES A 2006	1.546.778	MESADA LIQUIDADA CON FACTORES SALARIALES A 2004	851.778

8. La prima de servicios, la bonificación por servicios prestados son factores para la liquidación de la prima de vacaciones, la prima de navidad, el auxilio de cesantía, los intereses a las cesantías, la pensión gracia y la pensión de jubilación.
9. Se agotó la vía gubernativa, mediante reclamación administrativa, la cual fue resuelta de forma negativa en Oficio 2015EE927 de 02 marzo de 2015.
10. Se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se dio por fracasada.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Artículos 13, 25 y 53 de la C.N.

El artículo 13 de la C.N. establece el derecho de igualdad, como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho, garantía que resulta violada en el presente caso, frente a los docentes actores, por cuanto se les niegan unas prestaciones que se han reconocido a los demás servidores públicos, de otra parte el artículo 25 de la C.N. establece el derecho de todos los trabajadores en Colombia a un trabajo en condiciones dignas y justas, en tanto que el artículo 53 establece los principios de igualdad de oportunidades y favorabilidad, a partir de los cuales, en caso de duda, debe aplicarse la norma que resulte más favorable o hacerse la interpretación de la norma favorable al trabajador.

En el presente caso, con el acto demandado se han violado estos preceptos constitucionales por falta de aplicación.

VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1042 DE 1978 Y LA LEY 91 DE 1989.

El artículo 42 del decreto 1042 de 1978 señaló:

"ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión".

De estas acreencias se ha negado a los docentes oficiales la PRIMA DE SERVICIOS y la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

Estas acreencias se regulan así:

"ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a

quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

"ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados".

"ARTICULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.<Modificado por los Decretos anuales salariales> A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o. Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa".

"ARTICULO 46. DE LA CUANTÍA DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Modificado por los Decretos anuales salariales> La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Cuando el funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos".

"ARTICULO 47. DEL CÓMPUTO DE TIEMPO PARA LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. El tiempo de servicio para el primer reconocimiento de la bonificación por servicios prestados se contará así:

a) Para los funcionarios que actualmente se hallen vinculados al servicio, desde la fecha de expedición del presente Decreto.

b) Para los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia de este Decreto, desde la fecha de su respectiva posesión".

"ARTICULO 48. DEL TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación por servicios prestados se pagará dentro de los veinte (20) días que sigan a la fecha en que se haya causado derecho a percibirla.

Al establecer las excepciones a la aplicación del Decreto 1042 de 1978 el literal b) del artículo 104, como ya se manifestó, en forma expresa excluyó a los docentes oficiales.

Es claro que los docentes oficiales fuimos excluidos de esta norma, así lo confirma la Corte Constitucional en sentencia C-566 DE 1.997, pero, igualmente se encuentra que la ley 91 de 1989 al crear el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio redefinió los derechos laborales de los docentes, estableciendo los regímenes que se les aplicarían y las acreencias laborales a las que tendrían derecho.

Cuando el artículo 15 de la ley 91 de 1989 remite al régimen de las entidades territoriales para los docentes de este orden y los nacionalizados, pero además señala que los docentes nacionales tendrán las prestaciones económicas y sociales establecidas en las normas vigentes y aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, parece claro que las prestaciones económicas establecidas en el decreto 1042 de 1.978 se extendieron a los docentes oficiales.

Para reforzar este argumento basta recordar que el párrafo 2 del numeral 4 del artículo 15 de la ley al señalar las prestaciones que no pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio relacionó las siguientes:

"Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones".

Aquí se incluye la PRIMA DE SERVICIOS, la misma que se creara con el decreto 1042 de 1978 a favor de los servidores públicos, por lo que también debería reconocerse la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. Pero hasta la fecha no se ha cumplido con esta norma.

No hay ninguna justificación lógica ni jurídica para excluir a los docentes oficiales del beneficio de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

De esta forma, el acto demandado, al negar a los actores el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, además de la re liquidación de las prestaciones sociales vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantía e intereses a las cesantías incluyendo como base de la liquidación la bonificación por

servicios prestados y la prima de servicios, se presenta la violación por FALTA DE APLICACIÓN de las normas del decreto 1042 de 1978 aquí citadas y el artículo 15 de la ley 91 de 198.

VIOLACIÓN DE LA LEY 43 DE 1975, EL DECRETO 2277 DE 1979, LA LEY 115 DE 1994, LOS DECRETOS 3135 DE 1968, 1848 DE 1969 Y 1045 DE 1978.

Con los artículos 1 y 2 de la ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación pública primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

Por medio del Decreto 2277 de 1979, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el "Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales" (Art. 1º).

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, reafirma las previsiones contenidas en la norma anterior y añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales de los docentes.

Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.

Conforme a lo expuesto, el acto demandado resulta violatorio de los artículos 1 y 2 de la ley 43 de 1975, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 2277 DE 1979, el artículo 115 de la ley 115 DE 1994 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 DE 1969 Y 1045 de 1978 por FALTA DE APLICACIÓN al desconocer a los actores el régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados públicos del orden Nacional.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2012, con radicación 68001-23-31-000-2001-02589-01(2483-10), siendo ponente el doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN reconoció el derecho de los docentes a percibir la prima de servicios.

En la citada sentencia el alto tribunal señaló:

"Para dar mayor claridad sobre el tema, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

Por medio del Decreto 2277 de 1979, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el "Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales" (Art. 1°).

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, reafirma las previsiones contenidas en la norma anterior y añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales de los docentes.

Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.

Así, en lo que tiene que ver con la prima de servicios, ha de remitirse al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, que establece:

"Artículo 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

La liquidación de la mentada prima debe realizarse sobre los factores de salario enunciados en los artículos 59 y 60 ibídem, que al respecto estipulan:

"ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año."

"ARTICULO 60. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO. <Modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997. El nuevo texto es el siguiente> Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicio, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra."

Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989".

La Corte Constitucional en sentencia T-1066 de 2012 reconoce que los docentes oficiales tienen derecho a la prima de servicios.

En la citada sentencia la Corte Señaló:

"8.2.3.2. La interpretación y aplicación de la norma al caso concreto, se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable de los jueces y tribunales

La labor de interpretación del derecho implica un proceso en el cual los jueces y tribunales, entre otros operadores jurídicos, asignan sentido a una norma o conjunto normativo. Actualmente se reconoce que de una misma norma pueden derivarse diversos sentidos y enunciados normativos. Es decir, de una misma disposición se pueden hacer varias interpretaciones, las cuales muchas veces entran en abierta contradicción y competencia.

Sin embargo, encuentra esta Sala necesario recordar que es a los jueces y tribunales, en su condición de órganos de realización de los principios, valores y garantías constitucionales, a quienes la Constitución Política confía la labor de interpretar con autoridad las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico. Lo anterior sin perjuicio de su obligación de motivar suficiente y adecuadamente sus decisiones, y de adoptar éstas a partir de criterios y argumentos razonables, que las hagan controlables por parte de sus destinatarios. En otras palabras, los jueces y tribunales en sus decisiones tienen derecho a hacer primar de manera razonada su interpretación frente a la de otros operadores jurídicos, incluidas las

partes que concurren al proceso. En eso consiste precisamente la labor de administrar justicia. Lo anterior, halla sustento en la necesidad de realizar el valor de seguridad jurídica a través de las decisiones judiciales. De no admitirse lo anterior, el derecho se convertiría en una interminable competencia entre interpretaciones posibles de las fuentes jurídicas aplicables, sin posibilidad alguna de alcanzar precisión y definición.

Conforme a lo anterior, la interpretación del derecho legislado efectuada por parte del Tribunal Administrativo del Quindío es una expresión de esa labor confiada a los jueces en un Estado democrático. Por lo anterior, no basta para infirmar las decisiones controvertidas en este caso, con que una de las partes se muestre en desacuerdo con la interpretación y aplicación de las normas vigentes efectuada, situación que, valga decirlo, puede presentarse con mucha frecuencia cuando la parte vencida encuentra que la interpretación que propuso no fue acogida en la resolución del caso, resultando derrotada por una posición diferente.

En el caso examinado se discute acerca de la interpretación del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y de su posible contenido prestacional: de un lado, el Tribunal accionado entiende reconocida en esa norma la prima de servicios para los docentes oficiales, mientras que, del otro, el ente territorial accionante estima injustificada dicha interpretación y considera que la Ley 91 de 1989, en particular la norma en comento, sólo establece responsabilidades entre diferentes entidades sin llegar a contemplar el reconocimiento o pago de dicha prestación. En otras palabras, el peticionario en este caso rechaza el carácter prestacional de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y de su artículo 15, por cuanto, asegura, su propósito era eminentemente competencial y administrativo. En palabras del tutelante el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 "no da origen a ningún tipo de prestación económica o salarial, sino que únicamente se encarga de deslindar, zanjar o precisar temas de competencia entre el Fondo Prestacional Docente y la Nación (ahora entidades territoriales)."[74]

Este Tribunal no comparte la interpretación hecha por el peticionario. En efecto, más allá del sentido administrativo de muchas de las disposiciones de la Ley 91 de 1989, en ella se incluyeron también diversas normas relativas a las prestaciones de que son titulares los docentes estatales, dentro de las cuales se cuenta el aludido artículo 15, aplicado por el Tribunal accionado para reconocer el pago de la prima de servicios a docentes oficiales.

En este sentido, acerca del alcance de la Ley 91 de 1989, y en particular del artículo 15, se pronunció este Tribunal mediante sentencia C-506 de 2006.[75] En esa oportunidad, la Corte estudió, entre otros, un cargo contra esa normatividad relativo a la vulneración del principio de unidad de materia, como consecuencia, según el actor, de la inclusión en ella de normas con contenido prestacional, más allá del sentido administrativo de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en apariencia objetivo central de su promulgación. Conviene recordar el cargo que en ese entonces formuló el actor contra la Ley 91 de 1989, en tanto coincide con la censura que hace el Municipio de Armenia respecto de la decisión del Tribunal Administrativo del Quindío de darle un alcance prestacional a lo dispuesto en ella:

"El actor centra su acusación en el argumento de la incongruencia normativa que se presenta en los artículos 2 y 15, parcialmente acusados, al hacer relación a aspectos principalísimos como son los derechos prestacionales de los docentes que no han debido contenerse en la ley demandada que regula una materia totalmente diferente como lo es la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para lo cual bastaba con referir a su organización y funcionamiento."[76]

Frente a esta proposición, luego de recordar el origen de la Ley 91 de 1989 y reconociendo su vocación prestacional, este Tribunal afirmó:

"Del recuento de la exposición de motivos puede manifestarse que la presentación del proyecto de ley buscó establecer la claridad necesaria en cuanto a las responsabilidades en el pago de las prestaciones sociales de los docentes y en definir un régimen laboral único atendiendo la problemática que se presentaba por la diversidad de regímenes laborales existentes, la falta de claridad en las sumas que la Nación y entidades territoriales debían cancelar y la ausencia de un mecanismo efectivo que permitiera asumir dichas cargas prestacionales y unificara el sistema normativo; todo lo cual vino a generar la creación de un Fondo especial, como se vino a estipular en el mismo título de la ley.

Puede entonces señalarse que el eje temático de la ley 91 de 1989, estuvo enmarcado en la necesidad de aclarar de manera integral aspectos referidos a las obligaciones prestacionales para con los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales manteniendo la normatividad vigente respecto a las situaciones acaecidas en su momento y consecuentemente con la creación del Fondo unificando nacionalmente la administración del régimen prestacional de los docentes, que asumiría en adelante la carga prestacional conforme a las obligaciones establecidas para los demás entes responsables.

No encuentra así la Corte en las normas examinadas una ruptura con el núcleo temático de la ley por cuanto se trata de medidas consecuentes con el tema central de la misma. Con la creación de un Fondo especial además de regular los aspectos administrativos propios de dicho ente administrativo como los referidos a la naturaleza administrativa, órgano de dirección y funciones, entre otros, era también indispensable abordar como un desarrollo y puesta en marcha de dicho Fondo, las situaciones acaecidas bajo los diferentes regímenes prestacionales vigentes para dicho momento, como lo hizo el legislador a través de las normas demandadas al señalar la manera, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975, como la Nación y las entidades territoriales asumirían las obligaciones prestacionales para con el personal docente nacional y nacionalizado, causados hasta la fecha de la promulgación de la presente ley, y así mismo, indicar las disposiciones que habrán de regir a dicho personal partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989 y con posterioridad al 1 de enero de 1990. Las normas acusadas guardan entonces una relación objetiva y razonable, como también de conexidad causal, teleológica, temática y sistémica con la materia dominante de la Ley 91 de 1989. Por consiguiente, se habrá de declarar la exequibilidad de los artículos 2 y 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia."[77]

Conforme a lo manifestado por esta Corporación, resulta entonces claro el contenido prestacional de la Ley 91 de 1989, y de su artículo 15, para lo cual se dispone "consecuencialmente" la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es entonces la Ley 91 de 1989 un conjunto de normas expedido con el fin de definir el régimen prestacional de los docentes estatales (nacionales, nacionalizados y territoriales) para lo cual se dispone la creación de un Fondo unificado nacional, y no lo contrario.[78]

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Tanto no es irrazonable, caprichosa, ni arbitraria la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 hecha por el Tribunal Administrativo del Quindío, que el propio Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha efectuado el mismo tipo de análisis. Así por ejemplo, en la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 25 de marzo de 2010, mencionada por el Tribunal accionado en apoyo de sus decisiones, el Consejo de Estado determinó que la prima de servicios es factor salarial para la liquidación de cesantías.

Adicionalmente, en la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2012 la Sección Segunda, Subsección "A", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió un caso análogo al que dio lugar a las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío acusadas por el tutelante.[79] Se trató de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra los actos administrativos a través de los cuales un municipio "negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la solicitud de reliquidación de los intereses a las cesantías con inclusión de dicho rubro." Al respecto, anota el Consejo de Estado: "Tanto la Administración como el Tribunal de Santander determinaron que los maestros no tienen derecho al reconocimiento a la prima de servicios, en tanto que la Ley 91 de 1989 no consagra este derecho para esta clase de servidores públicos. Por el contrario, señalaron que a la luz de la citada ley, específicamente, del párrafo 2º del artículo 15, los docentes quedaron excluidos de ese reconocimiento económico." (Negrilla del texto).

Luego de un examen de las diferentes normas que hacen parte del régimen prestacional de los docentes oficiales, el Consejo de Estado concluyó:

"Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden

confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes."[80]

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el peticionario, encuentra esta Sala que la motivación de las providencias judiciales controvertidas, así como la interpretación y aplicación del derecho legislado que en ellas efectuó el Tribunal Administrativo del Quindío, no son irrazonables, caprichosas, ni arbitrarias. En ellas no se decide con base en una norma "indiscutiblemente inaplicable", impertinente, derogada o declarada inconstitucional. Tampoco en las decisiones controvertidas se hace una interpretación fuera del margen de interpretación razonable reconocida a los jueces y tribunales en su labor de impartir justicia. Por el contrario, tanto no es irrazonable dicha interpretación que ha sido acogida por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera entonces la Sala que en el caso materia de análisis no se presenta ninguno de los supuestos para la configuración de un defecto sustantivo en las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío, en las cuales se reconoció el pago de la prima de servicios a docentes oficiales, como para proceder a invalidar las providencias acusadas".

Con base en estos precedentes, es claro que procede la nulidad del acto demandado y el restablecimiento de los derechos pretendidos por los actores.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor por los tres últimos años, que corresponde a la categoría 14 de un docente del régimen del decreto 2277 de 1979, así:

Valor prima de servicios 2013:	\$1.360.293
Valor bonificación por servicios prestados 2013:	\$925.220
Valor bonificación por recreación 2013:	\$176.232
Valor diferencia re liquidación prima de vacaciones 2013:	\$40.157
Valor prima de servicios 2012:	\$1.310.578
Valor bonificación por servicios prestados 2012:	\$891.405
Valor bonificación por recreación 2012:	\$169.791
Valor diferencia re liquidación prima de vacaciones 2012:	\$38.689
Valor diferencia re liquidación prima de navidad 2012:	\$80.603
Valor diferencia re liquidación auxilio de cesantía 2012:	\$87.320
Valor prima de servicios 2011:	\$1.248.169
Valor bonificación por servicios prestados 2011:	\$848.957
Valor bonificación por recreación 2011:	\$161.706
Valor diferencia re liquidación prima de vacaciones 2011:	\$36.847
Valor diferencia re liquidación prima de navidad 2011:	\$76.765
Valor diferencia re liquidación auxilio de cesantía 2011:	\$83.162

TOTAL ACREENCIAS POR LOS 3 ÚLTIMOS AÑOS: \$7.535.894

Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, que equivalen a \$29.475.000, es competente usted para conocer de este proceso en el juicio ordinario de primera instancia, por el procedimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN CON TODOS LOS FACTPRES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUS, invocamos la sentencia T 251 de 2007 la H Corte Constitucional MP. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO se refirió así:

*"...El segundo argumento encuentra sustento adicional en el alcance del principio de favorabilidad laboral previsto en el artículo 53 de la Constitución. Al respecto, la sentencia T-631/02, que estudió un asunto análogo al presente, advirtió que la obligación constitucional de interpretar las normas legales del modo más favorable al trabajador y, de esta forma, garantizar el derecho al debido proceso, llevaba a inferir la imposibilidad de la "exclusión de beneficios en el caso de regímenes especiales porque si la norma señala varios aspectos beneficiosos, no se puede decir que unos se aplican y otros no. Tal proceder afecta el **carácter inescindible de las normas** y viola los principios constitucionales antes referidos" (Negrillas originales). A partir de estas consideraciones, la Corte concluyó que para el caso de un trabajador beneficiario del régimen de transición, resulta imperativo que la administradora de pensiones aplicara en su integridad las normas del sistema pensional al que se encontraba adscrito, sin que pudiera dejar de reconocerse la prestación con base en la exigencia de requisitos no previstos en el mismo.*

2.4. Finalmente, en lo que tiene que ver con el tercer elemento de análisis, reitera la Sala que la jurisprudencia constitucional ha provisto una interpretación conforme a la Carta Política, de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100/93, en relación con el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión, para el caso de los beneficiarios del régimen de transición.

La síntesis de esta doctrina fue realizada por la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-158/06, a la que se hizo referencia en el fundamento jurídico 2.2. de esta decisión. En líneas generales, este precedente parte de considerar que la presencia en el sistema general de pensiones de un régimen de transición encuentra justificación constitucional en la necesidad de garantizar el principio de favorabilidad en materia laboral, al igual que los derechos adquiridos de los trabajadores. Desde esa perspectiva, para el caso de las personas que al momento de entrada en vigencia del sistema habían recorrido buena parte de su vida laboral, debía prodigarse un

tratamiento distinto, exceptivo en relación con el principio de universalidad, que les permitiera acceder a la prestación económica en los términos y condiciones del régimen anterior al propuesto por la Ley 100/93.

Con base en estos presupuestos la Corte ha interpretado el artículo 36 de la Ley 100/93, en el sentido que "quienes a la fecha de vigencia de la Ley [100 de 1993] hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez de acuerdo a normas favorables anteriores, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos."¹.

No obstante el carácter garantista y respetuoso de los derechos constitucionales de los trabajadores que propone el artículo 36 mencionado, su contenido no está exento de vicisitudes en su comprensión, especialmente en lo relativo a los incisos segundo y tercero de la norma en cuestión. En efecto, como lo advierte la sentencia T-158/06, de estas disposiciones puede inferirse tres enunciados normativos distintos. El primero toma la forma de regla general, según la cual si para el 1º de abril de 1995 el trabajador acredita la edad y el tiempo de servicio allí previsto, entonces los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión serán los estipulados en el régimen al que se encontraba inscrito para ese momento. El segundo, que es una condición para la citada regla general, consiste en que los demás requisitos para acceder a la prestación, distintos a los enunciados, serán regulados por las normas generales de la Ley 100/93. Finalmente, el tercer enunciado refiere a una excepción a la regla general, en el sentido que si las personas con los requisitos de edad y periodo de cotizaciones fijados en aquella regla les faltaren menos de diez años para pensionarse, les será aplicable una modalidad de cálculo de la pensión equivalente al "promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

Y es precisamente esta excepción a la regla general la que se muestra problemática, puesto que se muestra incompatible prima facie con el principio de favorabilidad laboral y la protección de los derechos adquiridos de un grupo específico de beneficiarios del régimen de transición, en tanto se les impone una fórmula de cálculo de la pensión diferente a la contenida

¹ T-534 de 2001.

en el régimen especial al que se encontraban inscritos al entrar en vigencia el sistema general de seguridad social.

Ante la posibilidad de inferir un tratamiento discriminatorio en contra de dicho grupo de jubilados, contrario a distintas garantías constitucionales, la sentencia T-158/06 resalta como decisiones anteriores de la Corte han previsto una interpretación del inciso tercero del artículo 36, según la cual el concepto ingreso base para liquidar la pensión al que refiere esta disposición, hace parte de la noción monto de la pensión contenida en el inciso segundo del mismo artículo. El efecto de esta equivalencia, en términos de la Corte, consiste en que **"como el monto incluye el ingreso base, entonces uno y otro se determinan por un solo régimen y la excepción del inciso tercero resulta inocua. Dicha excepción sería aplicable únicamente cuando el régimen especial no estipula explícitamente el ingreso base para liquidar la pensión. Así, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición, ambos (el ingreso base y el monto de la pensión) deben ser determinados por el régimen especial y la excepción no aplica, salvo que el régimen especial no determine la formula para calcular el ingreso base."**²

Para sustentar la anterior conclusión, esta Corporación ha considerado que **el ingreso base de liquidación es un elemento inescindible del régimen especial aplicable al beneficiario de la modalidad de transición pensional.**³ Por ende, **la fórmula de cálculo prevista en el inciso tercero del artículo 36 es un método supletorio**, en los términos mencionados. Incluso, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedencia de la acción de tutela en contra de la actuación administrativa que, bajo el reconocimiento de la aplicación del régimen pensional especial en su caso concreto, determina el monto de la prestación a partir de las normas generales contenidas en el inciso tercero del artículo 36 mencionado. Sobre el particular, el precedente analizado dispuso que

"las entidades encargadas del reconocimiento de una pensión de jubilación o vejez, se encuentran obligadas constitucionalmente a garantizar en el trámite y reconocimiento de las pensiones, los derechos mínimos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución, los cuales, como lo ha establecido esta Corte, son inalienables, irrenunciables, no pueden ser disminuidos, ni se puede transigir sobre ellos **"y se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios**

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-158/06.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-631/02, T-1000/02, entre otras.

administrativos.”/ / Un yerro fáctico en tal sentido constituye una vía de hecho mediante la cual se viola el debido proceso dice la sentencia T-470/02 y por lo tanto, determinó el citado fallo, que no se aplica la resolución que comete tal violación, aunque estuviere ejecutoriada.”⁴

VI. MEDIOS PROBATORIOS.

A. DOCUMENTALES.

- a. Decretos de nombramiento de las docentes números 504 de 1973 y 005 de 1995.
- b. Actas de posesión de las docentes.
- c. Resoluciones de reconocimiento de pensión jubilación de las docentes, números 629 de 13 de febrero de 2007 y 261 de 24 de febrero de 2005.
- d. Tiempo de servicios y certificados de salarios.
- e. Copias de cedula de ciudadanía.
- f. Resolución No. 2015EE927.
- g. Constancia de conciliación fracasada.

VII. ANEXOS.

1. Todos los documentos aducidos como pruebas.
2. Copia para los traslados y el archivo.
3. Poder para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

1. Los convocados:

La Alcaldía Municipal de Popayán - Secretaría de Educación Municipal de Popayán en la Carrera 5 Calle 4 esquina en la ciudad de Popayán, Edificio El CAM, quinto patio, segundo piso. Teléfono: 8224981, 8318480.

E-mail: alcaldia@popayan-cauca.gov.co.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado calle 70 No. 4 – 60 Bogotá DC. PBX 2558955 ó Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Conmutador (57-1) 2558955 – Fax (57-1) 2558933. E-mail: procesos@defensajuridica.gov.co.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-631/02; cita reiterada en el fallo T-158/06.

70

La Nación - El Ministerio de Educación puede ser notificado en la Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio se podrá notificar en la Calle 43 # 57-14 CAN, Ciudad de Bogotá DC.

2. **Las solicitantes y los suscritos apoderados** en la calle 60 Norte # 9 AT 51 casa 33 barrio Nueva Galilea en Popayán, celular 3122977328, 3187682243. E-mail: lorenavillasoles@gmail.com ; kelly_aya@hotmail.com.

De usted respetuosamente,



AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS
C.C. 65.705.279 de Espinal Tolima
T.P. 217.465 del CSJ



HAROLD MOSQUERA RIVAS
C.C. 16.691.540 de Cali
T.P.60.181 CSJ